

78

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sírvase Proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0847
RAD. 760014003020 2019 00430 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora aporta memorial recibido en este Despacho el 17 de julio de 2020 (Fl. 34), mediante el cual comunica nueva dirección para llevar a cabo la notificación del demandado, y dado que a la fecha no ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos. 291 y 292 del C.G.P., el juzgado,

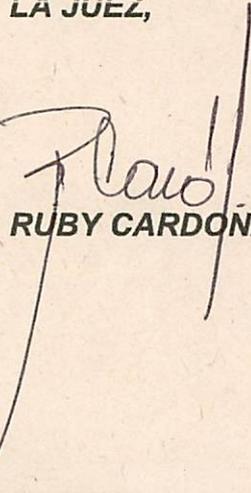
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte pasiva Sr. ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO, del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

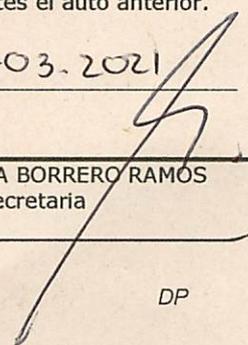
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

FC

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0846

RAD. 760014003 020 2019 00430 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

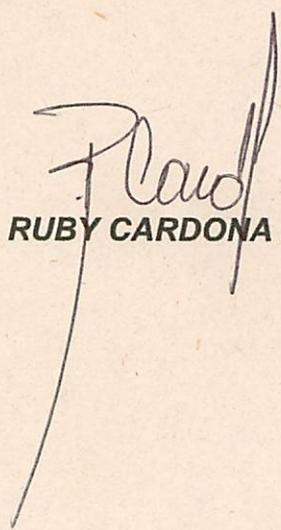
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que adelanta VIVIANA TRUJILLO PEREZ contra ALEXIS ANTONIO BARTOLO SOTO, el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de Tutela No. 06 del 1° de febrero de 2021, resolvió CONCEDER la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DEJO SIN EFECTO el Auto No. 3469 del 30 de octubre de 2020 (Fl. 35), ordenando a este Despacho tener en cuenta el escrito obrante a folio 34 del cuaderno principal, mediante el cual la memorialista aporta la dirección "Carrera 21 16-300 Batallón de Artillería No. 9 Avenida Tenerife de la ciudad de Neiva (H)", como nueva dirección para notificar al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de Tutela No. 06 del 1° de febrero de 2021, vista a folios 65 a 74 del cuaderno No. 1.

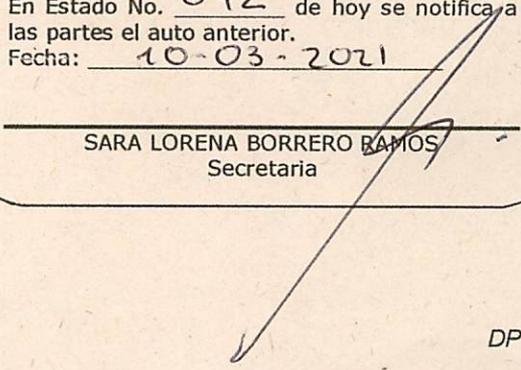
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito a través de cual la apoderada judicial de la parte demandante solicita el desglose de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2.021.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 982

RAD: 760014003020 2019 00549 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. contra JOHNY MORENO GRANJA el apoderado de la parte actora solicita autorización para que el señor VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.096.236, pueda retirar el desglose de la demanda, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar que el expediente se encuentra en la secretaria, por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente.

SEGUNDO: ACCEDER al desglose de la demanda, teniendo en cuenta el arancel judicial aportado.

TERCERO: AUTORÍCESE y HÁGASE entrega del desglose de la demanda y sus anexos a el señor VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.096.236., una vez aportadas las expensas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 0840

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintuno (2021)

PROCESO	: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS
DEMANDADOS	: CARLOS EDUARDO ORTIZ ROZO y RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR
RADICACIÓN	: 760014003020-2019-00574-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, contra el Auto No. 4457 del primero (1°) de agosto de 2019 (Fl. 17), mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago en contra de los señores CARLOS EDUARDO ORTIZ ROZO y RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR, providencia notificada en Estado No. 132 del 5 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda, correspondió por reparto a este despacho el día 4 de julio de 2019 (Fl. 14)
2. Librándose mandamiento de pago No. 4457, el primero 1° de agosto de 2019, el cual se notificó por Estado 132 el día 5 de agosto de 2019 (Fl. 17).
3. Luego de surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el día 9 de septiembre de 2020 (Fl. 58), se notificó en forma personal la Curadora Ad-Litem, Dra. Juliana Montoya Olarte, quien contestó la demanda, interponiendo recurso de reposición en contra del auto coercitivo de pago, sustentándolo con la excepción de fondo denominada "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar" (Fl. 60).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada sustenta su escrito con los siguientes argumentos:

1. Teniendo en cuenta que al realizar la consulta en la página web de la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, observó que, respecto del señor RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR se indica la anotación “AFILIADO FALLECIDO”, habiéndose finalizado su afiliación en salud, el día 17 de enero de 2019 (Fl. 61), la cual es anterior a la fecha de radicación de la presente demanda, que se llevó a cabo en la Oficina de reparto de esta ciudad.
2. Acorde a lo anteriormente expuesto, considera que la demanda no debió ser formulada directamente contra el señor RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR, dado que previamente la parte actora debió constatar el estado de su fallecimiento mediante el Registro Civil de Defunción, para luego incoar la ejecución de conformidad con lo previsto en el art. 87 del C.G.P., en contra de los herederos determinados e indeterminados del citado ciudadano.

TRASLADO

Del recurso de reposición presentado, se dio traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, quien dentro del término estipulado no aportó manifestación alguna (Fl. 65 y 66).

CONSIDERACIONES:

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, es procedente formular excepciones previas, en el término del traslado de la demanda, en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan.

En síntesis, la parte demandada considera que se debe revocar el mandamiento de pago en razón a que el demandado, RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR,

falleció tiempo antes a la presentación de la demanda, siendo procedente lo señalado en el art. 87 del C.G.P.

Descendiendo al caso concreto, de la revisión de los anexos allegados por la recurrente, a folio 63 del cuaderno principal, se advierte que consta en el formato de "Información Básica de afiliados" al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el cual se constata la anotación "AFILIADO FALLECIDO" con fecha de finalización de su afiliación del 17 de enero de 2019, lo que conduce presumir que el deceso del demandado RENDON TOBAR, fue anterior a la presentación de la demanda, es decir se libró ejecución después de la muerte del citado deudor, estado de cosas que vicia lo actuado en el presente trámite, sumado el silencio de la parte ejecutante, por lo anterior, de conformidad con el Art. 87, 132 y 133 No. 8 del C.G.P., se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 4457 del primero (1°) de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago (Fl. 17).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PREVIA denominada "No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar", elevada por la Curadora Ad-Litem del señor Rafael Ernesto Rendón Tobar (q.e.p.d.).

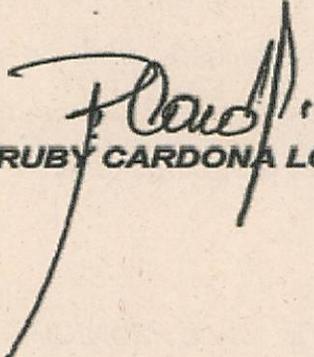
SEGUNDO: REPONER para nulitar el Auto No. 4457 de fecha del primero (1°) de agosto de 2019, notificado en Estado No. 0132 de fecha 5 del mismo mes y año (Fl. 17), mediante el cual se dispuso la orden de apremio en la presente demanda, por las razones expuestas en éste proveído.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia No. 4457 de fecha del primero (1°) de agosto de 2019, por medio de la cual se libró orden de pago, que obra a folio 17 del cuaderno principal.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a fin de que la parte actora adecúe la demanda, aporte poder conferido y anexos, de conformidad con el trámite previsto en el Art. 87 y 133 No. 8 del C.G.P.

QUINTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra LUIS EMILIO GÓMEZ AGUILAR. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 1042

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00997 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd*em, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante providencia número 41 de Enero 15 de 2021, que resolvió el conflicto de competencia en este asunto.-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **LUIS EMILIO GÓMEZ AGUILAR**.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 4840 del Jardín C-10 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-370145, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad**

de **LUIS EMILIO GÓMEZ AGUILAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora y a la Policía Metropolitana de Cali, la anterior autorización.

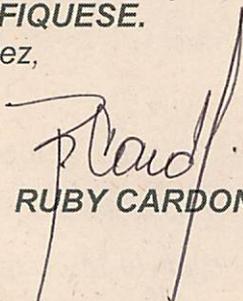
SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-370145, correspondiente al lote No. 4840 del Jardín C-10 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia, conforme el Decreto 806 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, ejecutoriado el presente auto, regístrese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación..

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 68.216 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante de acuerdo y dentro de los término del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP).-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>042</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01-03-2021</u>
<hr/> SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra ROSAURA SERNA DE CIFUENTES. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 0950
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01014 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibíd.*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **ROSAURA SERNA DE CIFUENTES**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote doble 7968 Jardín F-2, dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-449083, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de ALBERTO ENRIQUE AYALA POSADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-449083, correspondiente al Lote doble 7968 Jardín F-2 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEXO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la **Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO IDENTIFICADO con C.C. No. 12.987.203**, portador de la T.P. No. 68.216, del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (Art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

961

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra MILLER HURTADO GIL. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 1043

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01016 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibídem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, mediante providencia de Enero 21 de 2021, que resolvió el conflicto de competencia en este asunto.-

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **MILLER HURTADO GIL.**

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

CUARTO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el Lote No. 3733 del Jardín C-8 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-366536, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad**

de **MILLER HURTADO GIL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

QUINTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora y a la Policía Metropolitana de Cali, la anterior autorización.

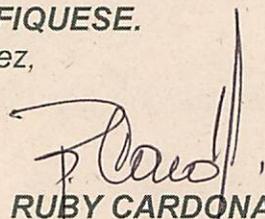
SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-370145, correspondiente al lote No. 4840 del Jardín C-10 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia, conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso o el Art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020.

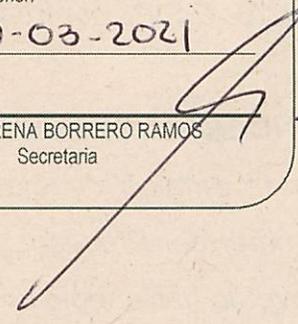
OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 68.216 del CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandante de acuerdo y dentro de los término del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP).-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>012</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>10-03-2021</u>
 SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
nsmunozb72@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.184.26)	10/02/2021 07:44:17 PM (UTC)	10/02/2021 02:44:17 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Nathalie Llanos< juridico@cpsabogados.com >
Asunto:	N- NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806- NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO
Para:	<nsmunozb72@gmail.com>
Cc:	
Cc:	
ID de Red/Network:	<00e301d6ffe3\$b4f80320\$1ee80960@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	10/02/2021 07:34:19 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	B4EB7AAD5E763102B729C5E73F827791E9D120CA
Tamaño del Mensaje:	1182539
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
88.9 KB	FORMATO DE NOTIFICACION -NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2020-NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO.pdf

RADICACIÓN : 760014003020-2020-00098-00.

0.5 MB	MANDAMIENTO DE PAGO- NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO.pdf
85.5 KB	DEMANDA Y ANEXOS- NUBIA ESTELLA MUÑOZ .pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

```

2/10/2021 7:44:16 PM starting gmail.com/{default} \n 2/10/2021 7:44:16 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-
in.l.google.com (64.233.184.26) \n 2/10/2021 7:44:16 PM connected from 192.168.10.11:39664 \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 220
mx.google.com ESMTP g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 2/10/2021 7:44:16 PM
>>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 2/10/2021 7:44:16 PM
>>> 250-8BITMIME \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-STARTTLS \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n
2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-PIPELINING \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-CHUNKING \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250
SMTPUTF8 \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< STARTTLS \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 220 2.0.0 Ready to start TLS \n 2/10/2021 7:44:16
PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 (session reused) \n 2/10/2021 7:44:16 PM
tls:Cert: /C=US/ST=California/L=Mountain View/O=Google LLC/CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=GTS
CA 1O1; verified=no \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< EHLO mta21.r1.rpost.net \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-mx.google.com at your
service, [52.58.131.9] \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-SIZE 157286400 \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-8BITMIME \n 2/10/2021
7:44:16 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-PIPELINING \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250-
CHUNKING \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< MAIL
FROM:<rcptS77CetYdyQTPVTJ2wdUaLWdJBzIF0j5zVi6AXFQk@r1.rpost.net> BODY=8BITMIME \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 250
2.1.0 OK g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< RCPT TO:<nsmunozb72@gmail.com> \n 2/10/2021 7:44:16 PM
>>> 250 2.1.5 OK g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< DATA \n 2/10/2021 7:44:16 PM >>> 354 Go ahead
g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:16 PM <<< . \n 2/10/2021 7:44:17 PM >>> 250 2.0.0 OK 1612986257
g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:17 PM <<< QUIT \n 2/10/2021 7:44:17 PM >>> 221 2.0.0 closing connection
g195si3013809wmg.171 - gsmtpl \n 2/10/2021 7:44:17 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.184.26) in=648 out=1185313 \n \n
2/10/2021 7:44:19 PM done gmail.com/{default}

```

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. <nsmunozb72@gmail.com> relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.184.26)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

30

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00098-00
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADA: NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO (fl. 21)

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 10 DE FEBRERO DE 2021.

DÍAS HABLES DE ENVÍO: 11 Y 12 DE FEBRERO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 15 DE FEBRERO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE FEBRERO DE 2021 Y EL 01 DE MARZO DE 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 940
RADICACIÓN 760014003020-2020-0098-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra **NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO**, la parte actora mediante demanda presentada el 14 de Febrero de 2020, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora **NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO**, pagar a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ obrante a folio 2 y suscrito el 07 de junio de 2016.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$24.197.761,00**, contenidos en el pagaré referido en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde la fecha 22 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1510 de Julio 06 de 2020 (fl. 19 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

La señora **NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el día 10/02/2021 mensaje abierto y leído en esa misma calenda, surtiéndose la notificación, el 15 de Febrero de 2021 y vencido el término el 01 de Marzo de 2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **NUBIA STELLA MUÑOZ BRAVO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

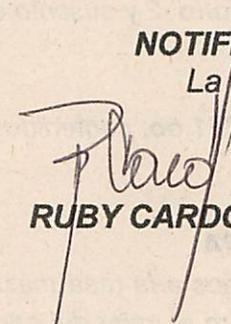
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2.000.000= como Agencias en Derecho. (Dos millones de pesos m/cte)

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

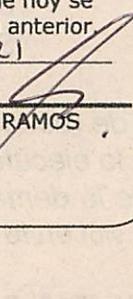
NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0843
RAD. 760014003020-2020 00102-0
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021)

La Representante Legal de la Cooperativa demandante, aportó citatorio efectivo de que trata el art. 291 del C.G.P., practicado de manera física a la dirección declarada en el escrito de la demanda, el mismo se agregará para que obre y conste en las presentes actuaciones.

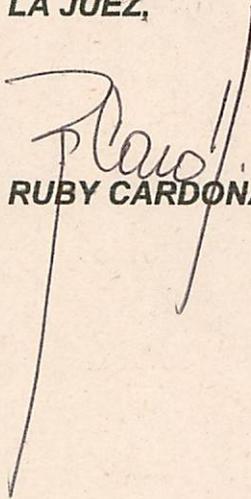
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste en las presentes actuaciones citatorio efectivo de que trata el art. 291 del C.G.P. realizado a la dirección física del demandado (Fl. 20 a 22).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** al demandado EYDER MAURICIO TORRES DIAZ del auto de apremio, conforme a lo preceptuado en los Art. 292 del C.G.P. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la presente acción y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

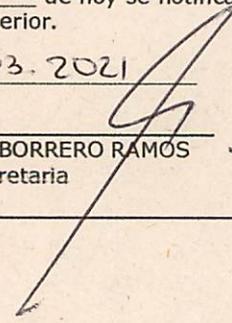
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

101

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido.- Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0849

RAD: 760014003020 2020 00299 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

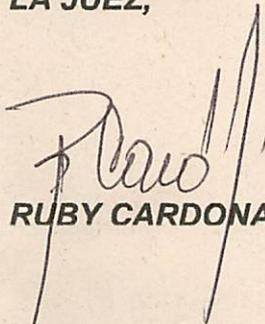
Teniendo en cuenta que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-75070** en el que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de secuestro.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-75070**, ubicado en la Carrera 1D BIS CALLE 52.0 LOTE 47 URBANIZACION SALOMIA VI ETAPA – CARRERA 20# 33Ebis – 52 (Dirección Planeación Municipal), CALLE 52 #1 D BIS – 13 B/ LOS ANDES, de la Ciudad de Cali; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestro quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$200.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

103

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0848
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00299 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 463 del Código General del Proceso y las pretensiones se derivan del título valor No. 5536620072626861, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, y los Artículos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de conformidad con el Art. 431 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **GILBERTO CARDOZO NIÑO.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **GILBERTO CARDOZO NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$7.772.227.00** por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 5536620072626861, copia aportada con el libelo de la presente demanda.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto del numeral 2.1), a partir del 5 de enero de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda del límite de usura de conformidad a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510/99, mediante el cual se modificó el Art. 884 del C. De Comercio.

2.3. Por las costas y agencias en derecho del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

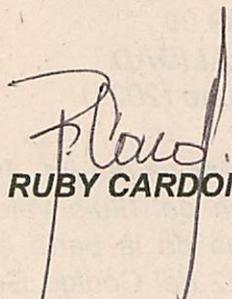
TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o acorde a lo previsto en el art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha, el demandado no ha sido notificado.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **GILBERTO CARDOZO**

NIÑO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9.522.974, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. "El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código".

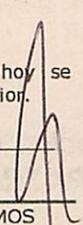
**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

47

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0842
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00372 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A folios 39 a 46, la apoderada demandante aporta citatorios de que trata el Art. 291 del C.G.P., los cuales fueron realizados de manera física.

De su revisión se advierte que, respecto del demandado DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SANCHEZ no fue efectiva, dado que no vive ni labora en la dirección de destino (Fl. 40), sobre la practicada al señor se PAULO CESAR GALEANO AGUDELO, la empresa de correo certifica "DIJO SER LA PERSONA PERO SE NEGÓ A RECIBIR...EN RECEPCION SE NEGARON A RECIBIR PORQUE EL DESTINATARIO ESTA EN VACACIONES..." expresiones que no son claras y no brindan certeza al Despacho si el citado señor vive o labora en esa dirección (Fl. 44).

En consecuencia, el juzgado,

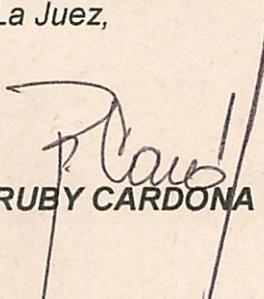
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, citatorios de que trata el Art. 291 del C.G.P., que obran a folios 39 a 46 del expediente, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a los demandados DIEGO ALVEIRO ZUÑIGA SANCHEZ y PAULO CESAR GALEANO AGUDELO. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

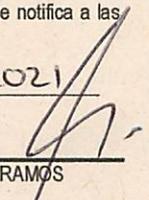
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOSÉ ISAI VALENCIA RUÍZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

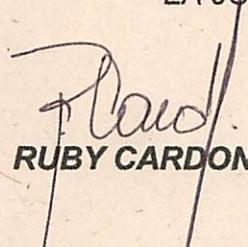
AUTO No. 938
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00504 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto No. 3356 del 20 de octubre de 2020, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. <u>042</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>10-03-2021</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

RADICACION: 7600140030202020 00504-00

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

Yurani Vargas <yurani.vargas@suministros.com.co>

Miércoles 24/02/2021 11:36

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (711 KB)

Terminación de contrato.pdf; 202102231203.pdf;

Buenos días,

Nos permitimos informar que el Sr. Jose Isaí Valencia Ruiz con CC 1.130.587.582 no labora en esta empresa desde el 28 de enero de 2020.

Se envía adjunto carta de terminación de contrato para su validación.

Estaré atenta a cualquier requerimiento.

Cordialmente,

LISDEY YURANI VARGAS AGUILAR

Coordinadora Administrativa

www.suministros.com.co

Pbx: (57) (4) 448 80 81, Ext:111

Cel: (57) 318 359 1157

Cra 52 No 29 A 111 - Centro Mercantil - Int. 108



SUMINISTROS
Radiográficos

Los datos personales que usted nos autoriza a tratar mediante la recolección, el almacenamiento y el uso de los mismos, se realiza de acuerdo a las finalidades descritas en la Política para Tratamiento de datos Personales de la sociedad **SUMINISTROS RADIOGRÁFICOS S.A.**, por lo que con la recepción de este correo manifiesta por conducta concluyente el tratamiento de sus datos públicos, privados, semiprivados y reservados por parte de dicha sociedad.

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 24 FEB 2021

FIRMA: Co.

HORA: 11:36 am.

*Como
20/2/2021
Requerim
27 C60*

Medellín, 28 de enero de 2020

Señor
JOSE ISAI VALENCIA RUIZ

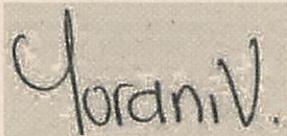
Asunto: Terminación de contrato sin justa causa

La empresa SUMINISTROS RADIOGRÁFICOS SA con nit 800099568-9 ha decidido de manera unilateral dar por terminado el contrato de trabajo celebrado el día 5 de junio de 2018.

La terminación del contrato será efectiva a partir del 28 de enero de 2020, para esta fecha usted deberá entregar equipo de cómputo, celular y demás elementos corporativos de trabajo que estén a su cargo, en buen estado.

Le comunicamos igualmente que se encuentra a su disposición desde este momento la correspondiente liquidación, indemnización y demás conceptos devengados por usted hasta la fecha.

Cordialmente,



LISDEY YURANI VARGAS AGUILAR
Coordinadora Administrativa

www.suministros.com.co

Cra 52 N 29A 111, Centro Mercantil, Bodega 108. Medellín - Colombia / Línea de atención 018000424140 - PBX: (4) 448 80 81

21

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por RF ENCORE SAS ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de JOSÉ ISAI VALENCIA RUIZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

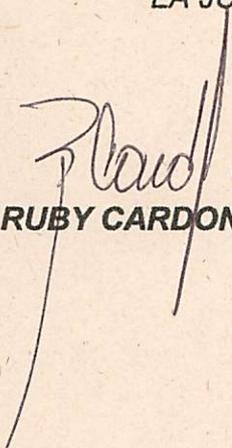
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 939
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00504 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito que obra a folio 16 y vto (cdo 2), allegado por SUMINISTROS RADIOGRÁFICOS S.A a través de su Coordinadora Administrativa, en el cual informa sobre la imposibilidad de acatar la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 4556 del 20 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

32/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0844
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00557 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A folios 29 a 31, la apoderada demandante aporta el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la dirección física del demandado, la cual fue debidamente aportada en el escrito de la demanda; de su revisión, se advierte que, no se allegó la CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE CORREO.

En consecuencia, el juzgado,

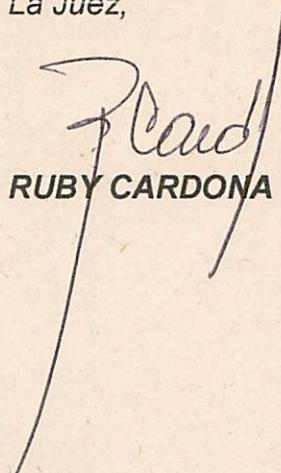
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., remitido a la dirección física del demandado, que obra a folios 29 a 31 del expediente del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., al demandado JOSE ARTURO VERA MARTINEZ. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 202141310300008561

No. Caso: 44164

Fecha: 18-02-2021 10:58:05

TRD: 4131.030.29.2.0227.000856

Rad. Padre:

SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 11
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía
E-Mail: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
"COONALSE"
Demandado: JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ
Radicación: 76 001 4003 020-2020-00557-00

En respuesta a su oficio No. 4600 de fecha 30 de octubre 2020, recibido en esta dependencia el 15 de febrero de 2021 mediante radicado No. 202141730100131672, se informa que a partir de febrero se procede a dar cumplimiento a la medida de embargo que su despacho decretó dentro del proceso contra el señor JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.425 como Jubilado de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Atentamente,

LUIS ALFONSO PARRA SAENZ
Profesional Universitario
Subproceso Administración de Pagos
Subdirección de Tesorería

Anexo:
Copia:
Elaboró: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS
Proyectó: Elizabeth Perea Morales - PRESTADOR DE SERVICIOS
Revisó:
Radicados: 202141730100131672

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace:
https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Dir. Tel. Email:

www.cali.gov.co

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0845
RADICACION 760014003 020 2020 00557 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud que la SUBDIRECCION DE TESORERIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE SANTIAGO DE CALI informa que proceden a dar cumplimiento a la medida de embargo ordenada en contra del Sr. JOSE ARTURO VIERA MARTINEZ, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito proveniente de la SUBDIRECCION DE TESORERIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DE SANTIAGO DE CALI vista a folio 10 del segundo cuaderno, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

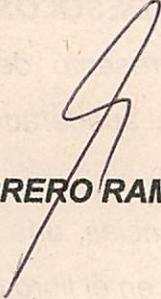
En Estado No. 042 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAQMOS
Secretaria

47

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 894
RADICACIÓN 760014003020 2020 00727 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Toda vez que el apoderado de la parte actora allega al plenario el informe del Parquadero Caliparking Multiser respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **IFW-482** y además solicita la entrega del mismo a la entidad, se procederá de conformidad ordenando la entrega del automotor a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la entrega del automotor al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.¹

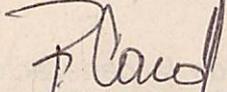
2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librado sobre el vehículo mencionado. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, así como al parquadero "**CALIPARKING - MULTISER**" indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al acreedor garantizado **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de su apoderada judicial.

¹ **Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la **Superintendencia de Sociedades**, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

3.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

4.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00727
CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

El Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0841
RADICACION 760014003 020 2020 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del auto No. 0329 visto a folio 3 del segundo cuaderno, se advierte en el numeral SEGUNDO, que el número de identificación - cédula de ciudadanía del demandado VICTOR HUGO GUTIRREZ CARVAJAL es erróneo, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

CORREGIR el numeral SEGUNDO del Auto No. 0329 de fecha 3 de febrero de 2021, notificado en el estado No. 019 de febrero 5 de 2021, en el sentido de indicar que el No. de C.C. del demandado VICTOR HUGO GUTIRREZ CARVAJAL es 16.266.384 y no como erradamente se había citado, quedando así:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la sociedad demandada **FABRICA DE LICORES LA EXCELENCIA LIMITADA** Con Nit. 805.012.864-9, y los señores **VICTOR HUGO GUTIERREZ CARVAJAL** con C.C. 16.266.384, **RAMON DE JESUS GIRALDO GOMEZ** con C.C. 70.828.262, **JOSE ARTEMIO ARCILA GARCIA** con C.C. 70.827.509, **DUBERLEY EDISON LOPEZ DUQUE** con C.C. 70.828.318, **IGNACIO ELIAS GARCIA GOMEZ** con C.C. 70.827.743 y **JHON DARIO LOPEZ ALZATE** con C.C. 70.826.792, en los establecimientos financieros que se mencionan en el escrito que reposa en el folio 1 del cuaderno 2. Limitese el embargo a la suma de \$45.000.000.00."

Libresen los comunicados pertinentes.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 984
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020 2021 00002 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MOVIAVAL SAS** en contra del señor **EWRI RODRIGUEZ BERNAL**, el apoderado judicial de la parte actora, **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia Nro. 767 del 22 de febrero de 2.021, que decide rechazar la demanda al no subsanar lo indicado mediante auto Nro. 535 del 09 de febrero de 2.021, que inadmitió la demanda requiriéndolo para que aporte el Certificado de Tradición actualizado de la motocicleta de placas VFN88E y control de legalidad frente al mencionado auto que inadmite la demanda.

El recurrente fundamenta su inconformidad argumentando que dentro de los anexos de la demanda se encuentra el Certificado de Tradición con fecha 17 de diciembre de 2.020 y la demandada fue presentada con la misma fecha de expedición del documento, por lo tanto no debía ser inadmitida, así como tampoco debía ser rechaza posteriormente.

Por toda esta argumentación, pretende se revoque el auto número 767 del 22 de febrero de 2.021, mediante el cual se rechaza la demandada al no subsanar lo indicado en el auto Nro. 535 del 09 de febrero de 2.021, así como también, control de legalidad frente al auto 535 del 09 de febrero de 2.021, pues afirma que aportó el certificado de tradición de la motocicleta de placas VFN88E actualizado dentro de los anexos de la demanda, y se proceda así con la admisión de la misma.

Al mentado escrito no se correrá el traslado de rigor, se resolverá de plano, en virtud, a que no se ha trabado la litis en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído (artículo 318 del Código General del Proceso).

Entrando a analizar la argumentación deprecada por el recurrente de la parte demandante, observa el Despacho que efectivamente a folio 6vto, de este cuaderno, puede visualizarse que fue aportado de manera vigente y para este trámite el certificado de tradición de la motocicleta de placas VFN88E, razón por la cual no debió inadmitirse esta solicitud, ya que el certificado de encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Por tal motivo, se revocará las decisiones adoptadas en las providencias Nro. 535 del 09 de febrero de 2.021 y 767 del 22 de febrero de 2.021, y en su lugar de admitirá la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto 535 del 09 de febrero de 2.021 y el auto Nro. 767 del 22 de febrero de 2.021, por las razones expuestas en precedencia.

2.- ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL SAS.**, a través de apoderado judicial, respecto de la motocicleta identificada con **Placas VFN88E** dado en garantía mobiliaria por el señor **EWRI ROGRIGUEZ BERNAL**, igualmente mayor de edad.

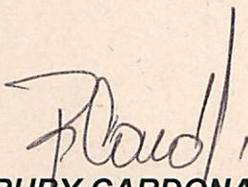
3.- ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS VFN88E**, **CLASE MOTOCICLETA**, **MARCA BAJAJ**, **LINEA PULSAR NS 160**, **CHASIS 9FLA92CYXBG06485**, **MOTOR JEYCHM02731**, **COLOR BLANCO CELESTIAL- NEGRO MATE**, dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, "en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por **EVER EDIL GALINDEZ DIAZ**, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI

PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**
En Estado No. 042 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 895
RADICACION 760014003020 2021 00016 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se aclare el mandamiento dictado el día 19 de febrero de 2021 en el sentido de aclarar que los intereses moratorios deben aplicarse sobre la suma de \$38.191.822,00 indicada en el hecho No. 2 de la demanda.

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición, indicando eso sí, que no se aclarará el auto, sino que se ordenará su corrección (Art. 286 del C.P.G). En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal B del numeral PRIMERO del Auto No. 612 del 19 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$38.191.822,00 desde el 11 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 612 del 19 de febrero de 2021 obrante a folio 19 y vto.

NOTIFIQUESE
La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

23

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 937
RADICACION 760014003020 2021 00024 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita al despacho que se aclare el mandamiento dictado el día 19 de febrero de 2021 en el sentido de aclarar que los intereses moratorios deben aplicarse sobre la suma de \$34.650.751,00 indicada en el hecho No. 2 de la demanda.

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición, indicando eso sí, que no se aclarará el auto, sino que se ordenará su corrección (Art. 286 del C.P.G). En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

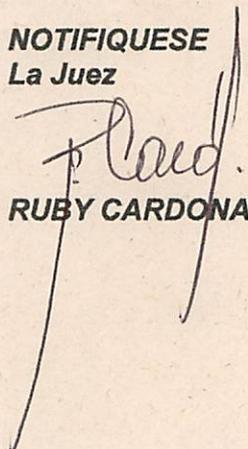
PRIMERO: CORREGIR el literal B del numeral PRIMERO del Auto No. 616 del 19 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

"B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor de \$34.650.751,00 desde el **11 de Diciembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999"

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 616 del 19 de febrero de 2021 obrante a folio 19 y vto.

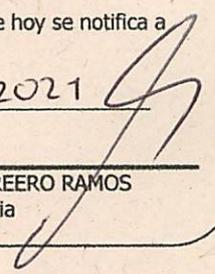
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CCM

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0988
RAD. 760014003020 2021 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

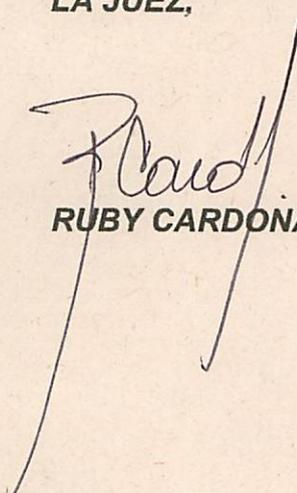
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTAR el embargo de los derechos que tenga la demandada **CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO** identificada con **C.C. No. 38.991.125**, sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-65974 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, y del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-153604 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Candelaria – valle. Librese los comunicados.

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

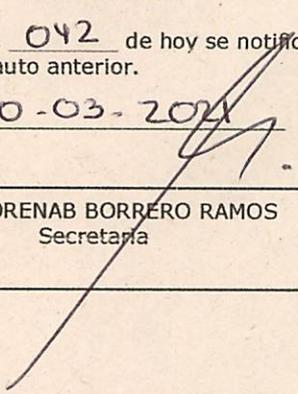
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaría

DP

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez.
Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 0987
RADICACION 760014003 020 2021 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** presentada por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No. 56003017540509, cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSUELO GUTIERREZ QUINTERO, cancelar al **BANCO POPULAR S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$267.027.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de abril de 2016.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2016, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 6 de abril de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$271.291.00** contenidos el PAGARE No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de mayo de 2016.
 - 1.2.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2016, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.2.", desde el 6 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.3. Por la suma de **\$275.623.00** contenidos el PAGARE No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida del 5 de junio de 2016.

- 1.3.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 1.3.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 6 de junio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.4. *Por la suma de **\$280.025.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2016.*
 - 1.4.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.4.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.4.", desde el 6 de julio de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.5. *Por la suma de **\$284.496.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2016.*
 - 1.5.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.5.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.5.", desde el 6 de agosto de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
- 1.6. *Por la suma de **\$289.0399.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2016.*
 - 1.6.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.6.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.6.", desde el 6 de septiembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.7. Por la suma de **\$293.655.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2016.
 - 1.7.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.7.", desde el 6 de octubre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.8. Por la suma de **\$298.344.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de noviembre de 2016.
 - 1.8.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.8.", desde el 6 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.9. Por la suma de **\$303.109.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2016.
 - 1.9.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.9.", desde el 6 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.10. Por la suma de **\$307.949.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2017.
 - 1.10.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2016 al 5 de enero de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.10.", desde el 6 de enero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

- 1.11. Por la suma de **\$312.866.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2017.
- 1.11.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.11.", desde el 6 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.12. Por la suma de **\$317.863.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2017.
- 1.12.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.12.", desde el 6 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.13. Por la suma de **\$322.939.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2017.
- 1.13.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.13.", desde el 6 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.14. Por la suma de **\$328.096.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2017.
- 1.14.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.14.", desde el 6 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.15. Por la suma de **\$333.336.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2017.

1.15.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 5 de junio al 5 de julio de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.15.", desde el 6 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.16. Por la suma de **\$344.066.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2017.

1.16.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2016, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.16.", desde el 6 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.17. Por la suma de **\$349.561.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2017.

1.17.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.17.", desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.18. Por la suma de **\$355.149.00** contenidos el Pagare No. 560030175405096006 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2017.

1.18.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 560030175405096, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.18.", desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.19. Por la suma de **\$360.814.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de noviembre de 2017.
- 1.19.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.19.", desde el 6 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.20. Por la suma de **\$366.576.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 006 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2017.
- 1.20.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.20.", desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.21. Por la suma de **\$372.430.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2018.
- 1.21.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2017 al 5 de enero de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.21.", desde el 6 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.22. Por la suma de **\$378.377.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2018.
- 1.22.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.22.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.22.", desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.23. *Por la suma de \$384.419.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2018.*
 - 1.23.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.23.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.23.", desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.24. *Por la suma de \$390.558.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2018.*
 - 1.24.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.24.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.24.", desde el 6 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.25. *Por la suma de \$396.795.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2018.*
 - 1.25.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 5600301754050906006, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.25.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.25.", desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

- 1.26. *Por la suma de \$403.132.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de junio de 2018.*
 - 1.26.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre*

y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.26.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.26.", desde el 6 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.27. Por la suma de **\$409.569.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2018.

1.27.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.27.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.27.", desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.28. Por la suma de **\$416.110.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2018.

1.28.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.28.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.28.", desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.29. Por la suma de **\$422.755.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de septiembre de 2018.

1.29.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de agosto al 5 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.29.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.29.", desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.30. Por la suma de **\$429.506.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2018.

- 5,
- 1.30.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de septiembre al 5 de octubre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.30.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.30.", desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
 - 1.31. *Por la suma de \$436.365.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de octubre de 2018.*
 - 1.31.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de octubre al 5 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.31.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.31.", desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
 - 1.32. *Por la suma de \$443.332.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de diciembre de 2018.*
 - 1.32.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.32.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.32.", desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
 - 1.33. *Por la suma de \$450.412.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de enero de 2019.*
 - 1.33.1. *Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de diciembre de 2018 al 5 de enero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
 - 1.33.2. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.33.", desde el 6 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*
 - 1.34. *Por la suma de \$457.605.00 contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de febrero de 2019.*

- 1.34.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de enero al 5 de febrero de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.34.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.34.", desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.35. Por la suma de **\$464.913.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de marzo de 2019.
- 1.35.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de febrero al 5 de marzo de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.35.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.35.", desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.36. Por la suma de **\$472.337.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de abril de 2019.
- 1.36.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de marzo al 5 de abril de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.36.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.36.", desde el 6 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.37. Por la suma de **\$479.880.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de mayo de 2019.
- 1.37.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de abril al 5 de mayo de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.37.", desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.38. Por la suma de **\$487.543.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de junio de 2019.

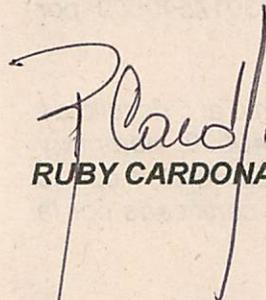
- 1.38.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de mayo al 5 de junio de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.38.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.38.", desde el 6 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.39. Por la suma de **\$495.328.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de julio de 2019.
- 1.39.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de junio al 5 de julio de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.39.", desde el 6 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.40. Por la suma de **\$503.239.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de la cuota vencida de 5 de agosto de 2019.
- 1.40.1. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 6 de julio al 5 de agosto de 2019, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 56003017540509, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.40.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.40.", desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.41. Por la suma de **\$14.793.030.00** contenidos el Pagare No. 56003017540509 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.41.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.41.", desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.42. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o, acorde a lo previsto en el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al Dr. **RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA** identificada con C.C. 79.532.391, portador de la T.P. 67.070 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora. (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

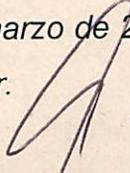
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 983
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00052 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación realizada por el despacho y como quiera que se incurrió en un error al indicar la placa del vehículo objeto de aprehensión, se hace necesario corregir la citada providencia a la luz de lo contemplado en el artículo 286 del C. General del Proceso., el cual reza "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 y 2 del auto No. 536 del 09 de febrero de 2.021, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **FINESA S.A.**, a través de apoderada judicial, respecto del vehículo identificado con placas **CYA 355** dado en garantía mobiliaria, por la señora **PATRICIA MORCILLO BARRIOS**.

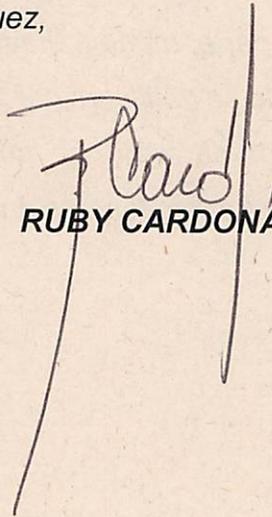
SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS CYA355, CLASE AUTOMOVIL, MOTOR F1803069033K, CHASIS KL1JM62B68K737480, SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, "en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado

legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio "CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Líbrense los comunicados.

Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

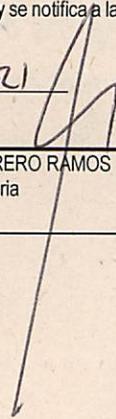

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informándole que se ha presentado un escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0850
RADICADO 760014003 020 2021 00075 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente trámite de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO**, propuesta por la **R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la apoderada de la parte actora presenta escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, revisado el mismo, observa el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta que no fue aportado el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO** identificado con **PLACA FRK064**, Aportando en su lugar el **RUNT** del citado automotor, documento que de manera alguna reemplaza el certificado de tradición.

En consecuencia, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el juzgado en virtud del Art. 90 del C.G.P.

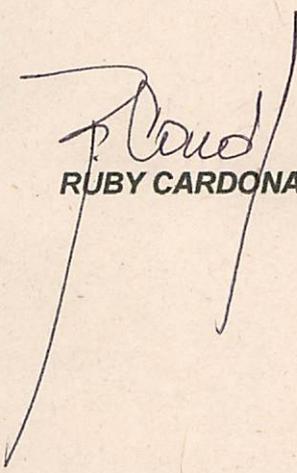
RESUELVE:

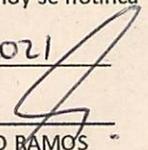
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **UNIDAD RESIDENCIAL COLISEO P.H.**, contra **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO URREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos base de la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada de manera verbal.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1048

RADICACIÓN: 76001-40-03-020-2021-00079-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la memorialista no subsano en debida forma, ya que no determinó, clasificó y enumeró, enunciando de manera individual cada concepto que pretende hacer exigible a través de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 819 del 24 de febrero de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANA CRISTINA DAZA ARANGO**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 042 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

5/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA. Sírvase proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0852
RAD. 760014003020 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

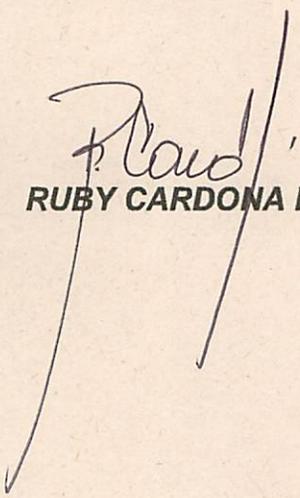
En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que tenga la demandada **OLIVIA MELO DE SOLARTE identificada con C.C. No. 31.845.145**, sobre el inmueble identificado con la **Matricula Inmobiliaria No. 370-861132** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – valle. Librese los comunicados.

SEGUNDO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENAB BORRERO RAMOS
Secretaria

42

SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 0851
RADICACION 760014003 020 2021 00081 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **AURA CRISTINA JARAMILLO MUÑOZ**, a través de apoderado judicial contra el **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, OLIVIA MELO DE SOLARTE, GUILLERMO OBREGON PATOJA y YULI ANDREA OBREGON** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Acta de Conciliación), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, OLIVIA MELO DE SOLARTE, GUILLERMO OBREGON PATOJA y YULI ANDREA OBREGON, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

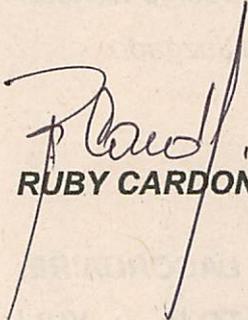
- a. Por la suma de **\$105.237.449.00** correspondiente al capital debido de conformidad con el acuerdo conciliatorio visto a folios 16 a 19 del cuaderno principal.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 29 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA SUFICIENTE, a la abogada **CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO**, identificado con C.C. No. 1.144.147.332 portadora de la T.P. No. 308.239 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda (Art. 74 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Marzo de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1046

RAD: 76001 400 30 20 2021 00115 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré) escaneado (el original se encuentran bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, pagar a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 01-01304212-01

Por la suma de **\$28.551.385,89**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. **463221091796**.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.780.204,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 28 de agosto de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

2. PAGARÉ N° 01-01304212-01

Por la suma de **\$19.147.107**, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. **4988619002643265**.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.2. INTERESES DE PLAZO

Por el valor de \$1.282.918,00 que corresponden a los intereses de plazo liquidados, causados y no pagados desde el día 22 de febrero de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2020, sobre el capital anterior.

3. PAGARÉ N° 02-00480309-03

NEGAR el mandamiento de pago, respecto a las pretensiones que corresponden a los numerales 9 al 11, como quiera que el referido pagare no fue allegado con la presente demanda.

4. COSTAS.

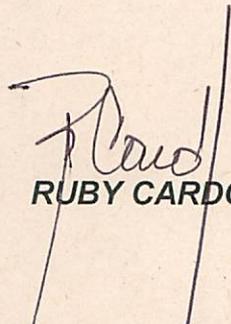
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

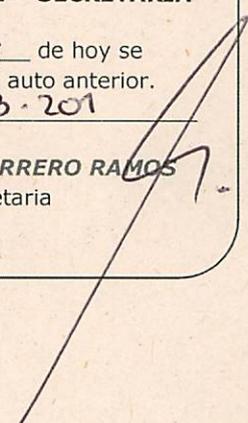
RAD 2021-00115
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-201

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sirvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1047

RAD: 760014003020 2021 00115 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **XIMENA MOSQUERA DE ANGULO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.268.337, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-764348**. Oficiese lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali - Valle.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10-03-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy